CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2018-0149.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por ARACELLY OCAMPO ARIAS en contra de COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

ARACELLY OCAMPO ARIAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se libre mandamiento de pago, por los valores a que fue condenada la demandada, en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **S E C O N S I D E R A**:

Mediante sentencia proferida el día 17 de febrero de 2020 se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a ARACELLY OCAMPO ARIAS la pensión de sobrevivientes desde el 18 de diciembre de 1998, con pago efectivo en un 100% a partir del 7 de agosto de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales al año, debiendo reajustar cada año la

mesada pensional según la variación del salario mínimo legal mensual vigente, condenándose a reconocer y pagar por el retroactivo causado desde el 7 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2020, la suma de $27.687.574.oo, más los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 22 de octubre de 2020, adicionó el numeral segundo y modificó el numeral tercero de la sentencia antes referida.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se librará mandamiento de pago solicitado por el saldo insoluto de los intereses moratorios.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se decreta, entonces**,** el embargo de la sumas de dinero que demandada tenga depositada a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de $60.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES y a

favor de ARACELLY OCAMPO ARIAS, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $27.687.574.oo, por concepto del retroactivo pensional causado desde el 7 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2020.

A esta suma de dinero deberá descontársele la suma de $2.812.625.oo, por concepto de aportes para la seguridad social en salud.

- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de septiembre de 2017 y hasta que se efectué el pago total.

- Por las mesadas pensionales que se causen desde el 1° de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar en contra de la demandada la siguiente:

- El embargo de la sumas de dinero que demandada tenga depositada a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de $60.000.000.oo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente, indicándole a la demandada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de mayo 4 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA